

LOS MAESTROS REPUBLICANOS: LEGISLACIÓN Y CONFLICTIVIDAD PROFESIONAL (1931-1936)

The republican teachers: Legislation and professional tensions (1931-1936)

Antonio MOLERO PINTADO
Universidad de Alcalá de Henares

Fecha de aceptación de originales: Enero de 1997.
Biblid. [0212-0267 (1997) 16; 285-302]

RESUMEN: La Segunda República española aportó novedades y mejoras importantes para los maestros de primaria, pero también suscitó resistencias y conflictos profesionales que hasta ahora apenas se habían evidenciado. Este es el objeto del artículo, mostrar y explicar la dialéctica interna de un proceso de reforma nada fácil.

PALABRAS CLAVE: Maestros, Segunda República, España.

ABSTRACT: The Second Republic in Spain brought important news and improvements for the primary school teachers, but also aroused several professional resistances and struggles. The paper try of showing and explaining the inside dialectic of the scholastic reform process, certaining not easy.

KEY WORDS: Primary School Teachers, Second Republic, Spain.

LA POLÍTICA educativa de la Segunda República española ha sido objeto de estudios exhaustivos e intensos, al ser considerada siempre como uno de los factores más emblemáticos del Régimen instaurado a partir del 14 de abril de 1931. Nosotros mismos hemos contribuido en la medida de nuestras fuerzas a incrementar esa producción historiográfica con aportaciones variadas que trataron de explicar este aspecto del quehacer republicano desde diversas perspectivas¹. Pero un período tan rico en propuestas, sugerencias y realizaciones, siempre ofrece al investigador

¹ MOLERO PINTADO, A. *La reforma educativa de la Segunda República española. Primer bienio*. Madrid. Santillana. 1977. 479 págs.

Historia de la Educación en España. Volumen IV. La educación durante la Segunda República y la guerra civil (1931-1939). Estudio preliminar de Antonio MOLERO PINTADO. Madrid. Centro de Publicaciones. Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia. 1991. 512 págs.

motivos para el reencuentro sobre cuestiones menos conocidas o, simplemente, no analizadas con la suficiente intensidad.

En esa tesitura nos encontramos. Importantes fueron las reformas que sobre la Escuela y el Maestro se acometieron en ese período de la vida española; importante fue, también, la producción legislativa acompañada en numerosos casos de largos preámbulos donde se desgranaba a diario la nueva filosofía reformadora del Régimen. Sin embargo, hemos querido tomar como referencia para el presente trabajo, el tema de la conflictividad profesional del magisterio primario en sus principales manifestaciones —excluimos deliberadamente aquellas que se derivan de la vida administrativa ordinaria, así como las relacionadas con los procedimientos contencioso-administrativos que escapan a nuestro interés inmediato— y el análisis del corpus legislativo que reguló este tipo de actuaciones. Entendemos que esta visión, efectuada «desde la otra orilla», nos ayudará a comprender muchos rasgos del perfil profesional del Maestro republicano, sus relaciones con la Administración, con los pequeños grupos humanos donde estaba enmarcada cada escuela, incluso la proyección que en este cuerpo docente tuvieron los momentos críticos del quinquenio en el ámbito de la política general.

Precisamente sobre este último punto, parece innecesario resaltar la importancia de esos hechos capitales. La primera fase de la ofensiva reformadora republicana tuvo su contrapunto con el pronunciamiento del General Sanjurjo en agosto de 1932. Toda la acción ministerial se vio fuertemente comprometida durante los meses siguientes, al calor de la contestación pública y privada originada por el desarrollo del mandato constitucional sobre la enseñanza de las órdenes religiosas. El giro ideológico y operativo llevado a cabo durante el segundo bienio, provocó un amplio frente de disputas que adquirieron especial relevancia con los sucesos sangrientos de Asturias y Cataluña. El tramo final, ya en 1936, con el triunfo del Frente Popular, también motivó un cambio importante en las acciones gubernamentales.

Que la legislación expresa en el terreno legal la voluntad o espíritu político que envuelve toda acción de gobierno, no ofrece la menor duda. Pero no siempre la obra legislativa, sobre todo la de corte menor, es plenamente coherente con el ideario global de un sistema político. Hay muchas zonas de luces y de sombras, incluso de contradicciones, que sólo pueden ser parcialmente comprendidas cuando se analizan los hechos a ras de suelo. Este último aspecto constituye la esencia de nuestro propósito. Sobre él trataremos de proyectar el esfuerzo interpretativo necesario para esbozar unas mínimas conclusiones que nos sirvan de guía.

I. Unos antecedentes legislativos complejos

El legislador español ha sido siempre un hombre pródigo en su trabajo. Basta con asomarnos a las páginas de los Anuarios profesionales o a los Diccionarios legislativos, para constatar la pluralidad de situaciones, la enjundia interpretativa en una problemática complicada y difícil. Pero entre el bosque de hechos legales, se perfila con suficiente claridad un armazón básico que nutre las decisiones del gobernante. En el tema objeto de nuestro estudio —la conflictividad profesional del magisterio primario, que muchas veces es simplemente denominado como «castigos» o «correcciones disciplinarias» por el órgano correspondiente, el *Bole-*

tín Oficial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes— la línea matriz hay que situarla en la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, esto es, la conocida Ley Moyano. Especialmente la Sección Tercera, Título I (*Del profesorado en general*)².

Pero a partir de dicha Ley, la espesura legislativa nos obliga a forzar una apretada síntesis para centrar el trabajo. Así, el R.D. de 26 de octubre de 1901, resulta fundamental para comprender el tipo de penas previstas para resolver los llamados «expedientes gubernativos», que será la denominación clásica de los expedientes incoados por cualquier autoridad con competencias para intervenir en estos casos. Las penas eran estas: *Censura*, *Traslación disciplinaria*, *Suspensión de empleo*, *Separación del cargo* y *la Interdicción escolar*.

Con más o menos detalle, este cuadro básico de sanciones se va a mantener hasta la publicación del primer Estatuto del Magisterio aprobado el 12 de abril de 1917 (Ministro de Instrucción Pública, Julio Burell), el cual fue modificado un año después —20 de julio de 1918 (Ministro de Instrucción Pública, Santiago Alba)— en alguna de sus partes. Aparte de otras variaciones parciales, será la nueva versión del Estatuto General del Magisterio elaborada en las puertas de la Dictadura, el 18 de mayo de 1923 (Ministro de Instrucción Pública, Joaquín Salvatella), la que logrará mayor duración. Según ésta, las correcciones que podían imponerse a los maestros, oscilaban entre la *Amonestación privada o pública*, *Suspensiones parciales de sueldo* (entre cinco días y un año, con pérdida de escuela) y la *Separación definitiva del Magisterio*. Asimismo, se establecía que las correcciones más leves eran competencia de la Inspección, las intermedias de la Dirección General de Primera Enseñanza, y las más graves del Ministro³. En los recursos previstos contra estas decisiones ministeriales —en las que siempre había lugar para la audiencia del interesado—, se fijaba el criterio de que «*contra la resolución dictada por aquél (el Ministro) no cabe recurso en vía gubernativa*».

Importante es también el artículo 190 del Estatuto de 1923 que decía textualmente lo siguiente: «*Queda terminantemente prohibida la concesión o reconoci-*

² «Art. 168. No podrán ejercer el profesorado:

Primero. Los que padezcan enfermedad o defecto físico que imposibilite para la enseñanza.

Segundo. Los que hubieren sido condenados a penas aflictivas o que lleven consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos, a no obtener una rehabilitación suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 170. Ningún profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, o de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción Pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, o que es indigno por su conducta moral de pertenecer al profesorado.

Art. 171. Los profesores que no se presenten a servir sus cargos en el término que prescriben los Reglamentos, o permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorización, se entenderá que renuncian a sus destinos: si alegaren no haberse presentado por justa causa se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 172. Tampoco podrá ningún profesor ser trasladado a otro establecimiento o asignatura sin previa consulta del Real Consejo de Instrucción Pública».

³ Por su importancia, y por el uso que hará de él la legislación posterior, reproducimos el artículo 125 del Estatuto de 1923: «*El Jefe de la Sección Administrativa no dará curso a la solicitud de licencia sin informe de la Inspección acerca de la necesidad que de ella tenga el maestro y de la posibilidad de concederla sin perjudicar al servicio*».

miento de derechos fundados en analogía, extensión o cualquier otro término de pretendida equidad que no tenga su base directa en preceptos del Estatuto General del Magisterio». Dicho en términos llanos, el Estatuto cerraba cualquier posibilidad interpretativa fuera de los cauces de su articulado, circunstancia que fue invocada en actuaciones posteriores.

Aunque no puede hablarse, propiamente, de «castigos», eran habituales en nuestra legislación unos casos muy específicos de traslado forzoso de los Maestros por «incompatibilidad con el vecindario». La primera incursión en el terreno legal de esta figura, se remonta a un Real Decreto de 7 de febrero de 1908, firmado por el entonces Ministro de Instrucción Pública, Faustino Rodríguez San Pedro. Su propósito era el de resolver situaciones marcadamente insostenibles para el ejercicio profesional de los Maestros, en función de la animosidad comprobada con los vecinos del pueblo donde estuviera enclavada la Escuela. Pero eran, también, un procedimiento «exclusivo» para ventilar las situaciones conflictivas de estos profesionales y, por lo tanto, fuera de los sistemas ordinarios practicados en la órbita de la Administración pública.

Contra este tipo de expedientes, que herían los sentimientos más íntimos del magisterio, se levantaron olas de protestas procedentes de Asociaciones, particulares y profesionales de muy diversa índole, que veían en ellos un camino abierto para la actuación caciquil. Pero siguieron presentes en el horizonte profesional, incluso en el Estatuto de 1918 (artículos 131, 132 y 133). Una revisión estatutaria llevada a cabo por R.D. de 30 de enero de 1920, los mantenía, aunque cambiaba algunas formas del procedimiento.

Fue muy poco tiempo después —R.D. de 22 de octubre de 1920 (Ministro de Instrucción Pública, Vicente Cabeza de Vaca y Fernández de Córdoba)— cuando se produjo la supresión formal de estos expedientes, derogando los artículos citados del Estatuto de 1918 y disposiciones posteriores sobre este asunto. También el Estatuto de 1923 ratificaba esta decisión, al no incluir en su articulado tal tipo de correcciones.

Durante las dos primeras décadas del siglo, la legislación primaria no contemplaba la posibilidad de conceder indultos a los maestros expedientados y sancionados con castigos disciplinarios. Sin embargo, este criterio varió a partir de 1920 (R.D. de 30 de enero y de 20 de febrero respectivamente), donde se dan normas para solicitar este procedimiento de gracia, aunque siempre sujetas a una serie heterogénea y complicada de condicionantes. Precisamente esta última disposición, recogía en su punto 5.º una exigencia novedosa que sería reproducida en otras disposiciones posteriores. Se refería a aquellos Maestros que hubieran estado separados del servicio activo durante más de cinco años. Para lograr el reintegro, una vez indultados, debían justificar *«que se encuentran con la necesaria aptitud profesional para el ejercicio de la enseñanza. Para acreditar este extremo sufrirán examen de aptitud en la Escuela Normal del sexo a que pertenezca el solicitante»*.

II. Las primeras reformas republicanas

La proclamación de la República supuso, en una primera fase, un cambio formal tanto de los principios constitutivos del nuevo Régimen como de la actitud

del legislador ante los problemas de siempre. Pero hemos de ser más precisos en este tipo de afirmaciones porque en el desarrollo del aparato legislativo practicado por el nuevo Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se aprecian elementos de muy diversa procedencia. En primer lugar, destacamos una decidida actitud revisora de la obra de la Dictadura. En segundo lugar, un marcado esfuerzo por crear un cuadro normativo propio emanado del nuevo ordenamiento social y político instaurado en el país, esfuerzo que no eliminó la vigencia de numerosas disposiciones aprobadas en períodos monárquicos anteriores. Por último, en tercer lugar, un conjunto de normas de carácter general de la República, pero que tuvieron incidencia en el tratamiento disciplinario de los funcionarios, y por ende, de los Maestros.

Centrémonos, por ahora, en las medidas más significativas principalmente de 1931. Una de las disposiciones de choque más populares, fue la contenida en el D. de 7 de mayo sobre indulto general a los Maestros por el cual se anulaban los expedientes gubernativos en tramitación, si bien se les advertía que si volvían a ser reincidentes antes de transcurrir un año, se daría por reproducido el proceso. Tres excepciones de importancia contemplaba el Decreto: los expedientes por abandono de destino siempre que el Maestro no se hubiera reintegrado a la escuela, los instruidos por los Tribunales de Justicia y aquéllos en los que aparecieran cargos constituyentes de escándalo público.

Paralelamente, la Presidencia del Gobierno publicó un Decreto el 21 de mayo por el que se autorizaba a los funcionarios que se consideraran vejados por actos cometidos durante la Dictadura, a solicitar la correspondiente reclamación ante una Comisión revisora que debería crear cada Ministerio⁴. El clima era favorable para estas actuaciones que no siempre tuvieron el desarrollo que habían previsto los dirigentes⁵.

Un paso importante en torno a la creación de órganos colectivos de apoyo a la Escuela, se derivó del D. de 9 de junio sobre la creación de Consejos de Primera Enseñanza⁶. Tenían también, un cierto sentido descentralizador, experiencia que se acometía por primera vez, y que consistía en ceder a estas Instituciones algunas competencias que hasta entonces realizaba la Administración central. Precisamente, entre este paquete de medidas, figuraban aspectos relacionados con las cuestiones disciplinarias, que afectaban de modo distinto a cada uno de los Consejos. Así, a los Consejos universitarios no se les concedía ninguna facultad san-

⁴ La Comisión del Ministerio de Instrucción Pública estuvo compuesta por el Director General de Primera Enseñanza, el Director General de Bellas Artes, el Jefe de la Asesoría Jurídica, el Jefe de la Sección de Construcciones escolares y el Jefe de la Sección Central del Ministerio.

⁵ «*La República, generosamente, formó unas Comisiones ministeriales para revisar castigos y resoluciones injustas de la Dictadura. Era necesario. ¡Pero qué cantidad de peticiones absurdas se hicieron con ese motivo!. Todo el mundo se consideró vejado. Para ellos no valían límites en el tiempo. Todo era Dictadura. ¡El tiempo que nos han hecho perder!. Pero al mismo tiempo, ¡cuantas enormidades hemos corregido y cuántas injusticias remediado!*». LLOPIS, Rodolfo: *La revolución en la escuela. Dos años en la Dirección General de Primera Enseñanza*. Madrid, M. Aguilar editor. 1933. Pág. 27.

⁶ Eran estos: «Consejos universitarios de primera enseñanza», en cada una de las Universidades; «Consejos Provinciales» en las capitales de provincia; «Consejos locales» en los Ayuntamientos; y «Consejos escolares», allí donde se estimara conveniente favorecer su creación.

cionadora, sí a los Consejos provinciales⁷, y alguna facultad indirecta a los Consejos locales⁸.

Un nuevo impulso a este proceso de reforma legislativa, estuvo representado por el D. de 14 de agosto por el que se regulaban las atribuciones de los Consejeros de Instrucción Pública. No eran rigurosamente nuevas, pero suponían, en su conjunto, un refuerzo de la acción fiscalizadora del Ministerio y de sus vías de intervención⁹.

Aparte de las disposiciones citadas que tenían una significación específica por proceder del Ministerio de Instrucción Pública¹⁰, hay que citar otra Leyes de importancia concebidas para dar respuestas a problemas de carácter general, pero que en su aplicación y articulado podían terminar afectando a la vida profesional de los Maestros. Nos referimos a la Ley de Defensa de la República de 21 de octubre de 1931, por la que se otorgaban facultades excepcionales al Gobierno para

⁷ «Artículo 8º.Tercero. Conceder licencias por causa de enfermedad, oposiciones y alumbramientos, aparte de los permisos que puedan otorgar los Consejos locales y los Inspectores de primera enseñanza de las respectivas zonas. En todos los casos la enseñanza ha de quedar perfectamente atendida a juicio de la Inspección.

Cuarto. Conceder permutas a los Maestros de la provincia, dentro de las prescripciones de los Reglamentos.

Quinto. Formar el almanaque escolar de la provincia, teniendo en cuenta las necesidades de las diferentes zonas para asegurar la mejor asistencia escolar.

Sexto. Resolver los expedientes gubernativos, siempre que la penalidad en ellos pedida no exceda de la suspensión de sueldo por más de un mes. Estos expedientes serán tramitados por el Inspector de la zona correspondiente.

Séptimo. Aprobar las cuentas de material que formulen los Maestros nacionales, así como los presupuestos escolares informados por el Inspector respectivo».

⁸ «Artículo 12. Sexta. Comunicar al Consejo Provincial cualquier irregularidad que adviertan en el funcionamiento de las Escuelas nacionales, así como en el de las Escuelas privadas, cuando resulte justificada esta intervención.

Séptima. Conceder, en casos de urgencia, ocho días de permiso a los Maestros para que puedan ausentarse de la Escuela, dejando atendida la enseñanza, comunicándolo así al Inspector de la zona respectiva».

⁹ «Artículo 1º. Los Consejeros de Instrucción pública tendrán las atribuciones para inspeccionar y realizar informaciones sobre aquellos asuntos sometidos a su examen, en que no puedan dictaminar acertadamente por carecer de elementos suficientes de juicio.

Artículo 2º. La información e inspección a que se refiere el artículo anterior alcanzará a todos los grados y formas de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, siendo necesaria la autorización del Consejo para proceder a realizarlas.

Artículo 3º. Como Inspectores generales, los consejeros ejercerán sus funciones en representación del Consejo de Instrucción Pública y por delegación del Ministro».

En el artículo 6.º se establecía la obligación de los Consejeros de informar al Consejo de palabra o por escrito del resultado de su gestión, para que éste propusiera al Ministerio las medidas que se estimaran oportunas.

¹⁰ Citamos por su interés, y porque repite conceptos de la legislación anterior, la O. de 17 de octubre de 1931 sobre provisión de escuelas. «Aquellos maestros que hubieran permanecido fuera de la enseñanza oficial más de cinco años, deberán unir a su expediente, además de la hoja de servicios, certificación que acredite su aptitud física y pedagógica demostrada ante un Tribunal constituido por el Director de la Escuela Normal, el Regente de la misma y el Inspector-Jefe de la provincia en que resida el solicitante».

El cumplimiento de dicha exigencia legal, dio lugar a algunos casos de sanción administrativa. Por ejemplo, una O. de 19 de marzo de 1932, anulaba el nombramiento de una Maestra por no haber realizado ni solicitado realizar este curso de aptitud, necesario para efectuar el reingreso.

proceder contra los funcionarios públicos¹¹. Pocos meses después —11 de agosto de 1932—, vio la luz otra Ley de Presidencia del Consejo de Ministros que afectaba a los funcionarios del Estado redactada en la misma línea que la anterior, Ley que fue urgida por el Parlamento tras la «sanjurjada» de días anteriores¹².

En otros casos, la legislación general modificaba criterios anteriores sobre aspectos concretos del ejercicio del magisterio, utilizando vías de mayor tolerancia. Tal es el caso de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931 por la que se aceptaba la compatibilidad de los docentes con los cargos previstos en dichos Jurados¹³. También conviene citar, aunque tiene un valor indirecto para nuestro caso, la Ley de 19 de octubre de 1932 por la que se aprobó el nuevo Código penal y en el que se establecían sanciones para los padres o tutores que no cumplieran las obligaciones educativas ordinarias con sus hijos¹⁴.

III. La incompatibilidad con el vecindario: Una experiencia controvertida

Desde una perspectiva de conjunto, la verdad es que la normativa disponible por el Ministerio de Instrucción Pública republicano para resolver la conflictividad profesional de los Maestros era bastante completa. Incluso podría aceptarse que dados los preceptos excepcionales de las Leyes generales ya citadas, rebasaba los niveles habituales de épocas precedentes. A ello habría que sumarse toda la normativa no específicamente derogada hasta ese momento y que, como veremos más adelante, fue permanentemente invocada en la resolución de estos conflictos. Pensamos, sobre todo, en la Ley Moyano y en el Estatuto del Magisterio de 1923.

¹¹ «Artículo 1.º. Son actos de agresión a la República y quedan sometidos a la presente Ley:...6.º. La apología del régimen monárquico o de las personas en que se pretenda vincular su representación y el uso de emblemas, insignias o distintivos alusivos a uno u otras... 11. La falta de celo y la negligencia de los funcionarios públicos en el desempeño de sus servicios.

Artículo 2.º.Los autores de hechos comprendidos en el número 11 serán suspendidos o separados de su cargo o postergados en sus respectivos escalafones».

¹² El artículo 1.º decía así: «Se autoriza al Gobierno para separar definitivamente del servicio a los funcionarios civiles o militares que, rebasando el derecho que les otorga el artículo 41 de la Constitución, realicen o hayan realizado actos de hostilidad o menosprecio contra la República. Las sanciones propuestas en el párrafo anterior deberán ser acordadas en Consejo de Ministros y se publicarán en el periódico oficial correspondiente».

Sobre este asunto, Victoriano Ascarza, en su Anuario del Maestro para 1933, página 377, comentaba lo siguiente: «Esta Ley se dictó a consecuencia del movimiento militar subversivo que estalló en Madrid y Sevilla el 10 de agosto. Se dijo que en la preparación del mismo habían tomado parte funcionarios públicos, y para proceder rápidamente contra ellos se votó y promulgó esta Ley».

¹³ La disposición adicional octava de dicha Ley era esta: «...que los funcionarios públicos que sean nombrados para cargos de organismos mixtos, desempeñarán éstos, considerándose compatibles con los que vengán desempeñando, salvo las disposiciones especiales que se hayan dictado por los Ministerios respectivos». Precisamente una O. de 10 de abril de 1935 desestimaba una denuncia presentada contra un maestro de Linares (Jaén), por este motivo, argumentando la denunciante lo preceptuado en la Ley de 9 de julio de 1855 que sí los hacía incompatibles. La Asesoría Jurídica del Ministerio considera que esta última Ley quedó derogada por la de 1931, aparte de que el Maestro denunciado cumplía de forma satisfactoria sus obligaciones docentes.

¹⁴ Ley del Ministerio de Justicia: «Artículo 578. Serán castigados con la pena de cinco a quince días de arresto o reprensión:...5.º Los padres de familia que abandonaren a sus hijos, no procurándoles la educación que sus facultades permitan. 6.º. Los tutores o encargados de un menor de dieciséis años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria, o abandonaran el cuidado de su persona».

Quizás porque en el ánimo de los docentes primarios se consideraba que este capítulo estaba suficientemente atendido, sorprendió la aprobación del D. de 4 de marzo de 1932 que regulaba los expedientes de incompatibilidad con el vecindario, los cuales tenían ya una larga estela en el horizonte legislativo español. En la exposición de motivos se recordaba que *«hay que garantizar los intereses de la enseñanza y la paz espiritual del Maestro que por motivos ajenos a la propia actividad escolar se haya hecho incompatible con el vecindario»*. En el propósito del legislador se trataba de una medida que pretendía facilitar el traslado de un Maestro *«cuando la actividad no responde a motivos punibles. Como conviene, igualmente, impedir que estos traslados puedan convertirse en instrumentos de persecución o de favoritismo»*. El articulado era meticuloso en la descripción del acto jurídico y también en el procedimiento¹⁵, sobre todo al precisar que no tenían carácter disciplinario, ni podían figurar en el expediente personal como nota desfavorable, ni suponer en ningún caso merma de los derechos establecidos. Para que fuera aprobado el expediente, aparte de la audiencia del interesado con aportación de pruebas, era necesario el informe del Consejo local, el del Inspector de zona, y el acuerdo razonado del Consejo provincial. En caso de acuerdo entre todas las partes, el expediente se sustanciaba de la forma indicada pero, en el supuesto contrario, se precisaba la intervención de la Inspección Central quien trasladaba todas las pruebas practicadas a la Dirección General de Primera Enseñanza.

Contra dicha disposición se organizó una cruzada incesante de protestas. *El Magisterio Español*, en una de sus editoriales titulada «Arma del caciquismo», la consideraba *«absurda y paradójica»*. No se explicaba cómo una República democrática y un Director General socialista, se habían atrevido a desenterrar *«aquel invento de uno de los Ministros más reaccionarios que tuvo la monarquía del último rey»*. Otras muchas Asociaciones profesionales se manifestaron en el mismo sentido, pero el Decreto avanzó contra viento y marea, hasta que el 19 de enero de 1934, uno nuevo lo derogó. Sobre las actitudes del nuevo equipo de gobierno y la valoración que hacían de la experiencia transcurrida, son bien representativos los argumentos del preámbulo:

«Pero tan laudable propósito (se refiere a los del Decreto derogado)..... ha producido efectos contraproducentes, ya que al amparo de su texto pueden tener cabida, de manera más o menos soslayada, concesiones que vulneran lo estatuido en disposiciones vigentes. Por otra parte, la experiencia ha demostrado que, lejos de llenar las aspiraciones del Magisterio nacional, rebaja el nivel de su dignidad profesional al ser objeto de aplicación de disposiciones distintas al resto de los funcionarios, ya que, aun tratándose de un caso no común a todos ellos, cabe hallar dentro de las disposiciones generales una medida equitativa que permita armonizar los intereses y conveniencias del Maestro con los del vecindario».

¹⁵ «Artículo 1º. Los Maestros que se hayan hecho incompatibles con el vecindario y cuya permanencia en la Escuela pueda representar una perturbación para la buena marcha de la enseñanza y para su propia tranquilidad, podrán ser trasladados a otra Escuela, previos los trámites que se fijan en el presente Decreto.

Artículo 2º. Los expedientes de incompatibilidad sólo podrán ser incoados por causas que no impliquen negligencia, incapacidad o abandono de los Maestros en el cumplimiento de sus deberes, correspondiendo su tramitación a la Inspección de Primera Enseñanza, que lo incoará por su propia iniciativa o por petición razonada de los Maestros al Consejo provincial de protección escolar».

Sin embargo, la vida española en esos meses finales de 1934 se vio fuertemente convulsionada por los sucesos revolucionarios asturianos. La prensa, profesional o no, hablaba de la supuesta participación de grupos de Maestros en tales acontecimientos y de las derivaciones políticas y sociales que se podían ocasionar. Los relevos ministeriales, por otra parte, favorecían los cambios rápidos de la legislación que transcurría en medio de vientos dispares. Quizás por este motivo, quizás para resolver situaciones residuales, un Decreto de 27 de diciembre de ese año sobre provisión de Escuelas, rescataba para los traslados forzosos, la figura de los Maestros expedientados por incompatibilidad con el vecindario. Sonó la voz de alarma entre los sectores profesionales y con razón, porque una Orden Ministerial de 21 de enero de 1935 los restablecía con nuevos agravantes¹⁶. En el preámbulo se justificaba la medida «*ante la necesidad de resolver a la mayor brevedad posible la enojosa situación de aquellos Maestros que, por diversas razones, son incompatibles con el vecindario*».

La prensa profesional arreció en sus ataques. Otra vez *El Magisterio Español* reprodujo sus comentarios más acres¹⁷.

«*Ya están ahí —escribía—, en plena vigencia, con todas sus nefastas consecuencias, restablecidos los expedientes de incompatibilidad con el vecindario. Es angustioso, para los que nos pasamos la vida en vela y vigilancia constante del bienestar del Magisterio, recibir estos golpes de desaliento que dejan transida la voluntad mejor templada*».

A pesar de todo, los denostados expedientes siguieron activos. Pero al menos hubo ocasiones para que, a través de su instrucción, se pudiera expresar de manera concluyente y razonada, el verdadero alcance de sus fines y la racionalidad jurídica con que debían ser interpretados¹⁸.

En 1936, con Marcelino Domingo otra vez al frente del Ministerio de Instrucción, se suprimen los tan repetidos expedientes mediante un Decreto de 28 de marzo. Son evidentes los esfuerzos que el legislador realiza en el preámbulo para justificar el Decreto ya comentado de 1932, elaborado por su predecesor, el socialista, Fernando de los Ríos, y para cargar las tintas contra las sucesivas reformas especialmente la producida en 1934. Según estos argumentos, los expedientes

¹⁶ El artículo 2.º de la citada Orden Ministerial establecía que «*si en el expediente aludido resultaren cargos contra el Maestro, a la vez que se declare a éste incompatible, se le impondrá el castigo que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente*». En cualquier caso, una vez declarado incompatible, se le obligaba al traslado a otra Escuela de censo análogo.

¹⁷ 9 de febrero de 1935.

¹⁸ En una Orden Ministerial de 8 de junio de 1935, la Asesoría Jurídica del Ministerio desarrolla la mejor doctrina que hemos encontrado sobre este tipo de conflictos. Dicha doctrina se encuentra expuesta en un expediente incoado contra un Maestro de la provincia de Soria. Es esta:

«*La especial naturaleza de estos expedientes de incompatibilidad con el vecindario obliga a la Asesoría a entrar en la discriminación de los hechos que a los Maestros se imputan, a fin de evitar que el propósito del legislador de protección a la Enseñanza se convierta en un arma política o de enemistades personales.*

A juicio de la Asesoría, la declaración de incompatibilidad debe dictarse sobre una base muy comprobada y con carácter de grave generalidad; pero no cuando un Maestro resulte más o menos agradable a un grupo de vecinos que consigan por este sumario procedimiento anular la inamovilidad del funcionario».

siempre subsistieron y se aplicaron a pesar de la última anulación. Con todo, el artículo 1.º de la nueva disposición de 1936 no dejaba lugar a dudas¹⁹. Pero, a pesar de su contundencia, la lectura del artículo 2.º nos lleva a conclusiones distintas²⁰. Eso sí, la complejidad del proceso de intervención previsto en los casos de «suma gravedad», con todo tipo de audiencias, consultas e informes de personas e instituciones, convertían de hecho esta posibilidad en algo casi materialmente inalcanzable. Nosotros hemos llevado nuestro análisis hasta finales del mes de junio de 1936, y no hemos encontrado ningún nuevo caso ajustado al procedimiento descrito.

IV. Hechos y cifras

Aunque el abanico de posibilidades de estudio de las correcciones disciplinarias del Magisterio es amplio, nosotros decidimos centrarnos en las más significativas utilizando siempre la misma fuente: el *Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes*. Agrupamos los casos analizados en torno a las siguientes situaciones: separación de la enseñanza por abandono de destino, expedientes de incompatibilidad con el vecindario, separación definitiva de la enseñanza, suspensiones parciales de empleo y sueldo, y amonestaciones (públicas y privadas). Hemos querido incorporar en la mayoría de ellos, lo que podríamos llamar una «geografía de las correcciones o castigos», citando la provincia a la cual pertenecían los casos resueltos, pero no la localidad concreta ni los nombres de los afectados, por deseo expreso de mantener su anonimato. He aquí, separadamente, los resultados de esta investigación.

A. Separación de la enseñanza por abandono de destino

Son los más abundantes de cuantos hemos encontrado. Su tramitación es muy simple, a propuesta de la Inspección de Primera enseñanza, y en aplicación del artículo 125 del Estatuto del Magisterio de 1923, y el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857. Los resultados globales y el reparto provincial, son los que se expresan en el Cuadro I.

¹⁹ «Artículo 1.º: Quedan suprimidos desde la fecha de publicación de este Decreto, los llamados expedientes de incompatibilidad de los Maestros nacionales con el vecindario, no pudiendo acordarse traslados de localidad sino mediante concurso voluntario, expediente gubernativo y previas las limitaciones y garantías que se establezcan en el presente Decreto».

²⁰ «Artículo 2.º. En casos de suma gravedad en que exista una situación evidente de hostilidad entre el vecindario y el Maestro nacional por causas que no se refieran a faltas o negligencias profesionales, el Inspector podrá proponer el traslado del Maestro...».

CUADRO I

SEPARACIÓN DE LA ENSEÑANZA POR ABANDONO DE DESTINO

PROVINCIA	Nº DE CASOS	PROVINCIA	Nº DE CASOS
Oviedo	26	Jaén	4
Guadalajara	16	Lugo	4
León	16	Madrid	4
Pontevedra	15	Santander	4
Granada	13	Toledo	4
La Coruña	13	Valencia	4
Málaga	11	Álava	3
Orense	11	Alicante	3
Sta. Cruz Tenerife	11	Ávila	3
Barcelona	8	Badajoz	3
Cáceres	6	Las Palmas	3
Huelva	6	Lérida	3
Soria	6	Navarra	3
Albacete	5	Salamanca	3
Almería	5	Segovia	3
Cuenca	5	Palencia	2
Murcia	5	Teruel	2
Sevilla	5	Ciudad Real	1
Zaragoza	5	Huesca	1
Burgos	4	Logroño	1
Cádiz	4	Segovia	1
Gerona	4	Vizcaya	1
TOTAL PROVINCIAS:	44	TOTAL CASOS:	260

B. Expedientes de incompatibilidad con el vecindario

Están sujetos a la variada normativa ya recogida en páginas anteriores. Carecen de un criterio uniforme en su aplicación ya que a partir de 1935, y según lo reglamentado, al instruirse la presunta incompatibilidad se dice si ésta es imputable o no al Maestro. En caso afirmativo, lleva unas accesorias complementarias según el tipo de infracción. Como no todos los expedientes aprueban la incompatibilidad, también recogemos las solicitudes denegadas.

Insistimos, de nuevo, que estos expedientes no tenían la calificación legal de «castigo», aunque no era éste el criterio de los afectados. El desenlace del expediente obligaba al Maestro a un cambio de Escuela en una localidad de censo análogo a la del destino anterior.

Un último apunte para la interpretación global de este apartado. A veces, un Maestro declarado finalmente «incompatible» había solicitado por cuenta propia y voluntaria, traslado de Escuela. En estos casos, la Dirección General anulaba la tramitación por incompatibilidad, por entender que con el cambio voluntario se había cumplido el espíritu de la Ley. Como es obvio, no tenemos datos absolutamente fiables de estas situaciones; pero una estimación aproximada podría situarlas alrededor del 15% del total de los expedientes publicados en el Boletín, que son los que se expresan el Cuadro II.

CUADRO II

EXPEDIENTES DE INCOMPATIBILIDAD CON EL VECINDARIO CONCEDIDOS

PROVINCIA	Nº DE CASOS	PROVINCIA	Nº DE CASOS
Salamanca	10	Valencia	2
Oviedo	9	Zamora	2
La Coruña	8	Alicante	1
Toledo	6	Cáceres	1
Guadalajara	5	Cádiz	1
León	5	Huesca	1
Castellón	4	Las Palmas	1
Gerona	4	Lérida	1
Madrid	4	Málaga	1
Granada	3	Navarra	1
Lugo	3	Pontevedra	1
Barcelona	2	Sevilla	1
Segovia	2	Sta. Cruz Tenerife	1
Soria	2	Zaragoza	1
Teruel	2		
TOTAL PROVINCIAS:	29	TOTAL CASOS:	85

Dejamos constancia también de que, según nuestros datos, fueron denegados 12 casos pertenecientes a 7 provincias. Asimismo, observamos que de los 85 expedientes aprobados, 42 de ellos fueron instruidos conforme a la legislación de 1935, de los que 18 fueron imputables al Maestro y 24 a otras causas generales.

C. Separación definitiva de la enseñanza.

Se resuelven con arreglo al apartado 7º, del artículo 161 del Estatuto del Magisterio de 1923. Las infracciones son muy variadas, pero siempre graves. Estos son los resultados.

CUADRO III

SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LA ENSEÑANZA

PROVINCIA	Nº DE CASOS	PROVINCIA	Nº DE CASOS
Burgos	3	Logroño	1
Guadalajara	3	Lugo	1
Jaén	2	Navarra	1
La Coruña	2	Orense	1
León	2	Oviedo	1
Alicante	1	Pontevedra	1
Cádiz	1	Sta. Cruz Tenerife	1
Cuenca	1	Segovia	1
Huelva	1	Soria	1
Lérida	1		
TOTAL PROVINCIAS:	19	TOTAL CASOS:	26

D. Suspensiones parciales de empleo y sueldo, y amonestaciones públicas o privadas.

Se producen en aplicación del artículo 161 del Estatuto del Magisterio de 1923, apartados 1º al 6º, que prescribían desde la amonestación privada, hasta la separación del servicio por un año, con pérdida de escuela, pasando por otras penas intermedias. Según el artículo 162, la primera corrección podría ser impuesta por los Inspectores, de la segunda a la quinta, por la Dirección General, y la sexta por el Ministro. Separamos en los cuadros siguientes, las Amonestaciones de las Suspensiones parciales, a efectos de mayor claridad expositiva.

CUADRO IV
AMONESTACIONES PÚBLICAS

PROVINCIA	Nº DE CASOS	PROVINCIA	Nº DE CASOS
Las Palmas	4	Guadalajara	1
Alicante	3	León	1
Lérida	2	Madrid	1
Oviedo	2	Murcia	1
Sta. Cruz Tenerife	2	Orense	1
Badajoz	1	Soria	1
Barcelona	1	Toledo	1
Burgos	1	Zaragoza	1
TOTAL PROVINCIAS:	16	TOTAL CASOS:	24

AMONESTACIONES PRIVADAS
Cáceres y Zaragoza, con un caso cada una.

CUADRO V
SUSPENSIONES PARCIALES DE EMPLEO Y SUELDO

TIPO DE SUSPENSIÓN	Nº DE CASOS
— Separación de un año con pérdida de escuela	19
— Suspensión de medio sueldo durante 10 meses	4
— Suspensión de medio sueldo durante 6 meses	4
— Suspensión de medio sueldo durante 5 meses	14
— Suspensión de medio sueldo durante 4 meses	1
— Suspensión de medio sueldo durante 3 meses	2
— Suspensión de medio sueldo durante 2 meses	8
— Suspensión de medio sueldo durante 1 mes	10
TOTAL DE CASOS:.....	62

V. La instrucción de los expedientes: análisis de motivos

La instrucción de cualquier expediente obligaba a intervenir a un buen número de organismos a lo largo de todas las épocas. Del examen realizado, inferimos que éstos varían en función del tiempo, pero se puede hacer una relación de estos organismos con objeto de calibrar la complejidad de la tramitación administrativa. Habitualmente, es la Dirección General la que ordena la sanción o el sobreseimiento, aunque siempre queda abierta la vía del recurso ante instancias superiores. La relación aludida es esta:

- Inspección de Primera Enseñanza.
- Consejo Provincial de Primera Enseñanza.
- Comisión Permanente del Consejo de I.P.
- Negociado y Sección del Ministerio de I.P.
- Consejo Nacional de Cultura.
- Asesoría Jurídica del Ministerio de I.P.
- Dirección General de Primera Enseñanza.

Interesante también, en nuestro criterio, es reflejar las personas o Instituciones que promueven un expediente a través de una denuncia, bien ante las autoridades educativas o las gubernativas. La variedad es muy grande, pero he aquí unos casos contrastados:

- Los propios compañeros del Maestro/a.
- Los Alcaldes. Un Secretario de Ayuntamiento.
- Padres de familia. Los vecinos del pueblo
- Un Presidente de un Consejo Universitario de protección escolar.
- Autoridades del Ministerio de Agricultura contra los Maestros de una colonia agrícola.
- Los Gobernadores Civiles.
- Un Comandante Militar por atestado de la Guardia Civil.
- Un sargento de carabineros.
- Varios Diputados.

Como se puede comprobar, son muchos los sectores sociales que impulsan la formación de expedientes, aunque no todos concluyen con éxito. Así, cuatro de los más relevantes entre lo citados, se desestiman o sobresean. Por ejemplo, los del Consejo Universitario y el de los representantes del Ministerio de Agricultura, que tratan de imponer sanciones, son rechazados por carecer de facultad sancionadora. Los del Comandante Militar y la denuncia de los Diputados, también se deniegan, entre otras razones, por no poderse determinar las imputaciones invocadas.

Otro tema de indudable interés se deriva del análisis interno de los expedientes, de la categorización de las supuestas faltas y motivos. Aquí sí que la variedad adquiere tintes insospechados, unas veces adornada con ribetes dramáticos, en otras producto de la transgresión de normas profesionales, en otras, en fin, pertenecientes a lo que podríamos considerar, como sucesos inevitables de la condición humana. Pero todas, en su conjunto, revelan un estado del ejercicio docente nada pacífico, sino envuelto en muchas ocasiones en las turbulencias provocadas por las tensiones sociales, vecinales, o simplemente, grupales. Nos ha resultado harto difícil proceder con un cierto sentido de orden, pero aún así, nos hemos decidido a intentarlo empujados por un principio de sistematización. Además, de

su lectura pueden obtenerse valiosos datos sobre la jurisprudencia aplicada y sobre las formas y variables que se producen al interpretar y aplicar todo el entramado legal.

Sin lugar a dudas, un primer grupo de sanciones está relacionada con las sucesivas situaciones políticas que vive el país. Después de la proclamación republicana, se presentan casos de presunta «apología monárquica». Según avanza el quinquenio, las acusaciones suelen versar sobre difusión de «doctrinas perniciosas», o «de propaganda comunista», o simplemente que el Maestro usa *El socialista* como material didáctico en clase. La pertenencia a «sociedades obreras», las «luchas políticas», la «asistencia a mítines», la «persecución apasionada de carácter político», son también invocadas como materia punible. En otras ocasiones se denuncia la «falta de seguridad personal», las «constantes amenazas de muerte» o la «participación en los sucesos revolucionarios». En general, las cuestiones ideológicas, políticas o religiosas, encienden los ánimos y provocan situaciones de incompatibilidad. También se restañan situaciones del pasado, como el caso de un Maestro que fue desterrado en 1924 por el Gobernador Civil, por orden directa y sin audiencia del interesado, y que en 1932, tras el oportuno expediente, se le compensa con el abono de los haberes que no pudo cobrar durante los tres meses que duró el destierro.

Los castigos impuestos a los niños, o las disputas entre los propios Maestros, pueden ser consideradas como otro bloque con entidad específica. La expresión «castigo corporal» menudea entre las denuncias habituales, también las de «maltrato» o la de «lesiones», junto a las que expresan crueldad como el caso de un niño «encerrado en un retrete», o una corrección desproporcionada «por escupir un libro». A veces, el castigo no es de obra, sino oral. Algunos expedientes denuncian casos de procacidades de determinados Maestros proferidas de forma habitual, «agravadas por ser escuelas mixtas». Otras imputaciones más difusas como «desprecio a la clase», «indisciplina generalizada» etc., son también invocadas como formalidades acusatorias. No faltan tampoco los conflictos y las rivalidades entre los propios Maestros, a veces con peleas públicas, «a bofetones», como se recoge en una detallada descripción de un expediente incoado en 1936²¹. En él se habla de agresiones por parte de un Maestro al Director «con una llave», de la respuesta de éste «a bastonazos» produciéndose heridos «que tuvieron que ser trasladados al hospital».

En contados casos, surgen los temas económicos como presunta falta. Sólo una o dos veces localizamos la expresión «malversación de fondos», aunque siempre limitada esta acción a los exiguos ingresos complementarios de la Escuela; también se expedienta a Maestros por el cobro de determinadas cantidades a los alumnos, «en detrimento de la enseñanza gratuita».

Los supuestos «abusos deshonestos» son presentados por algunos denunciantes, con sus derivaciones más difusas, como «conducta poco moral», o «inmoralidad de una Maestra». No fueron, en general, faltas que lograran probarse, aunque ello no impidió una fuerte conmoción local que obligó al titular a solicitar el traslado.

²¹ *Boletín Oficial del M. de I.P.* de 6 de febrero.

No faltan supuestos que cabría incluir bajo la rúbrica de «miscelánea», una vez salvada y reconocida la trascendencia profesional que suponía para los afectados. Tal es el caso de una Maestra, boicoteada en su trabajo porque un familiar suyo padecía lepra y los padres de los alumnos temían el contagio, a pesar de los informes negativos de las autoridades sanitarias²². O la de un Maestro que se ve obligado a solicitar un expediente de incompatibilidad, con ocasión de haber contraído segundas nupcias. El Maestro denuncia que «no puede salir con su señora a la calle porque le insultan», y que a la vuelta de vacaciones, «distintos elementos de la localidad y por causas diferentes durante cuatro noches le estuvieron dando una encerrada, llegando a tal extremo que tuvo que intervenir la Guardia Civil»²³. Igualmente resulta atípico el comportamiento de los vecinos de un pequeño pueblo que construyeron a sus expensas una Escuela para la que solicitaron un Maestro. Adjudicada la Escuela a una Maestra, los vecinos reaccionaron airadamente hasta que la Dirección General accedió a sus demandas.

Pero no siempre los expedientes se sustancian negativamente para el Maestro. En variadas ocasiones, la Dirección General actúa en su defensa una vez conocidos los hechos, promoviendo acciones contra los denunciadores. En más de un caso se pide a los Gobernadores Civiles que se personen contra los vecinos «por formular graves denuncias que carecen de fundamento». En otros, se emprenden acciones directas contra todo un Consejo Escolar, destituyendo a sus miembros, por no celebrar el tercer aniversario de la República²⁴. Ocasiones similares se producen cuando surgen discrepancias entre los Consejos escolares y los legítimos derechos del Magisterio. Destacables son, asimismo, las visitas especiales de inspección a cargo de miembros del Consejo de Instrucción Pública, por ejemplo, de Sidonio Pintado, para resolver situaciones de especial relevancia²⁵. También las solicitudes de permuta de escuela entre Maestros, da pie a la Dirección General para sentar doctrina sobre estos asuntos, alegando «que la escuela no puede ser objeto de mercadería»²⁶.

Cerramos esta apresurada síntesis de motivos, quejas, supuestas faltas o denuncias, recogidas en la instrucción de los expedientes, con un caso verdaderamente curioso que rompe los moldes de los conflictos habituales. Un grupo de vecinos de un pequeño pueblo de la provincia de La Coruña, denunció a un Maestro por los siguientes motivos: «*que obliga a los niños a hacer gimnasia, que no utiliza para la enseñanza los antiguos silabarios, que no castiga a los niños con dureza*»²⁷. Con toda lógica, la Dirección General sobreseyó el expediente.

²² *Boletín Oficial del M. de I.P.* de 28 de agosto de 1934.

²³ *Boletín Oficial del M. de I.P.* de 22 de febrero de 1936.

²⁴ *Boletín Oficial del M. de I.P.* de 24 de julio de 1934.

²⁵ El informe completo de su visita de inspección al Valle de la Serena (Badajoz), puede verse en el *Boletín Oficial del M. de I.O.* de 17 de noviembre de 1934.

Debe tenerse en cuenta que la orden de inspección se realizó por parte del Consejo de I.P. el 25 de septiembre de 1931, y que este organismo pasó posteriormente a denominarse Consejo Nacional de Cultura.

²⁶ *Boletín Oficial del M. de I.P.* de 8 de septiembre de 1931.

²⁷ *Boletín Oficial del M. de I.P.* de 31 de marzo de 1936.

VI. A modo de conclusión

Una consideración global sobre el conjunto del sistema legislativo republicano que rigió en el tema de la conflictividad profesional, nos permite realizar sobre él diversas lecturas. En primer lugar la diversidad de su procedencia, pues como ya vimos en su lugar, se mantienen activas disposiciones muy pretéritas que son invocadas en la resolución de los conflictos. También la República elabora su código propio, sobre todo en el ámbito de la revisión de expedientes que tenían como finalidad la exoneración de culpabilidades y la recuperación de profesionales que habían sido discriminados en periodos políticos anteriores, concretamente durante la Dictadura primorriverista. Junto a la revisión, la amplia parcela de la concesión de indultos, confiere a todo este escenario un marcado deseo de normalizar la vida profesional de los Maestros, encauzándola por las vías democráticas del nuevo Régimen.

Pero también recupera y actualiza una legislación muy concreta, representada por los expedientes de incompatibilidad con el vecindario, que en el sentir de muchos profesionales, era innecesaria y discriminadora para el Magisterio. Se sirve también la República, al menos en el terreno normativo, de una legislación excepcional elaborada en los momentos cruciales de la vida española de la época, que potencialmente podía servir de amparo legal para la resolución de los conflictos. A la vista de todas estas jurisdicciones, pudiera pensarse en un primer acercamiento, que el Maestro republicano fue un profesional «acosado» por una legislación amenazante, o por lo menos que «sobraban» muchas de las cautelas legislativas. Tal interpretación es legítima, pero los hechos demuestran que la actitud del legislador fue ponderada. Sobre todo por la minuciosidad con que se regula la audiencia del interesado y los sucesivos sistemas de recurso que se establecen en la instrucción de cada expediente. Pero al final, son las cifras y los porcentajes los que determinan mejor que las palabras, la situación real.

La suma de los cinco campos de conflictividad profesional que nosotros hemos realizado —conviene insistir, una vez más, que hubo otros de carácter administrativo que no han sido objeto de estudio—, arroja un total de 457 expedientes sancionadores entre 1931 y junio de 1936. Si tenemos en cuenta que en 1931 había en España alrededor de 37.000 Maestros y que a finales de 1935 la cifra rondaba los 52.000, el porcentaje sobre el primer año citado de Maestros sancionados representa el 1'23%, y para el segundo, del 0'87% aproximadamente. Si sobre estos porcentajes, restamos los indultos o levantamientos de sanción aprobados a petición de los interesados o de la Inspección, o de los Consejos Provinciales, que fueron frecuentes aunque no han sido objeto de evaluación por nuestra parte, la relación Maestro/sanción disminuye de forma sensible. Todavía más. La inestabilidad política del quinquenio con pronunciamientos, sublevaciones revolucionarias, y anuncios prebélicos, parecía bien proclive para una acción más enérgica por parte de la autoridad gubernativa en la aplicación de los castigos, circunstancia que no ocurrió.

Lo que hemos denominado en páginas atrás «geografía de las correcciones», aporta, asimismo, algún dato de interés. Efectuando un corte entre las seis primeras provincias que destacan por el número de sanciones en los cinco supuestos analizados por nosotros en los Cuadros respectivos, resulta que son Oviedo, Guadalajara, León y La Coruña, las que ocupan los primeros lugares por sus

porcentajes de conflictividad. Datos que nos podrían conducir a otro tipo de reflexiones.

Nosotros creemos que no fue fácil la tarea de la joven República en su empeño por lograr el equilibrio de algunos principios constitucionales, entre ellos el de la libertad de expresión y de asociación, con la observancia de los derechos individuales y corporativos²⁸. A partir del estallido bélico, la situación, en «las dos Españas», varió radicalmente. Pero esto ya es otra historia.

²⁸ La Constitución de la República española de 9 de diciembre de 1931, decía así:

«Art. 34: Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura.

En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de Juez competente...»

Art. 39. Los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado...».